

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EN LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS**

RIGOBERTO CAP AJÚ

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EN LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RIGOBERTO CAP AJÚ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Cristina Elizabeth Echeverría Ramírez de Mendoza
Abogada y Notaria



Chimaltenango 31 de Agosto del año 2009

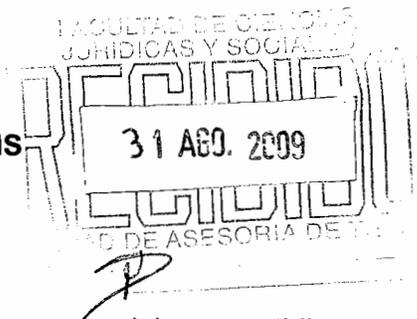
Licenciado:

MARCO TULIO CASTILLO LUTIN

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



De manera atenta me dirijo a Usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesora del trabajo de tesis del Bachiller **RIGOBERTO CAP AJÚ**, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS”** precedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a los siguientes puntos:

1. El contenido científico objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis, se efectúa bajo las directrices y asesoría prestada por mi persona.
2. Habiéndose también cumplido con los presupuestos tanto de forma como de fondo, el sustentante utilizó los métodos: Inductivo, Deductivo, Analítico y Descriptivo y las técnicas de Investigación fueron; bibliográfica y documental, debido a que eran los idóneos para desarrollar el presente tema de investigación.
3. Respecto a la redacción, considerando que el Bachiller supo enlazar los párrafos, y el desarrollo de la investigación es clara y precisa con el propósito de cumplir con los lineamientos que exige el Normativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en dicho normativo.

1era. Calle 5-75 zona 2 Chimaltenango

Tel. 78394640 Cel. 53563405 - 59264930

Licda. Cristina Elizabeth Echeverría Ramírez de Mendoza
Abogada y Notaria



4. El tema de investigación realizado por el autor es de suma importancia ya que constituye un aporte a la academia, cuya apreciación y sugerencia que pueda hacerse del mismo a instancia de este Despacho resultaría oportuno aceptarse ya que la finalidad de toda investigación de tesis precisa en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.
 5. Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de tesis del Bachiller Rigoberto Cap Ajú, además de cumplir con los presupuestos de presentación y desarrollo, también cumple con la sustentación en teoría, análisis y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, tal como lo manifiesta en las conclusiones y recomendaciones.
 6. En lo que a bibliografía respecta, considero que la utilizada es la adecuada, tomando en cuenta que la temática, estudiada se le hacen importantes aportes esquemáticos que visualizan de mejor manera el tramite en cuestión, llegando a concretas conclusiones y recomendaciones que son acordes al tema.
 7. En consecuencia, en mi calidad de ASESORA y según lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita continuar con el tramite respectivo hasta su total aprobación
- Sin más sobre el particular y con las muestras de mi consideración y estima me suscrito de Usted.


Licda. Cristina Elizabeth Echeverría Ramírez de Mendoza.

Abogada y Notaria

Colegiada 6, 309

1era. Calle 5-75 zona 2 Chimaltenango

Tel: 78394640 Cel: 53563405

Cristina Elizabeth Echeverría Ramírez
de Mendoza
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

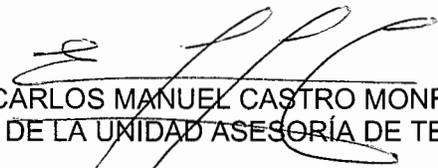
Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 10 de septiembre de 2009.

Atentamente, pase al LICENCIADO VICTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante RIGOBERTO CAP AJÚ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



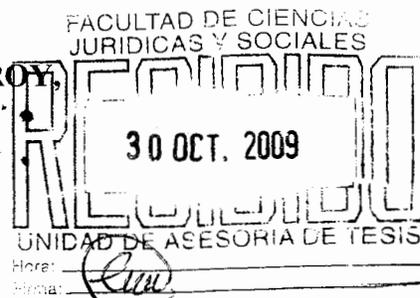
cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.



**BUFETE JURIDICO DEL ABOGADO Y NOTARIO
VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
4ta. CALLE 4-108 "A" ZONA 3. CHIMALTENANGO,
CHIMALTENANGO.
TELEFONO: 7839-3906. CELULAR: 5215- 4148.
Correo electrónico: raulrocapanama@hotmail.com**

Ciudad de Chimaltenango, treinta de octubre de dos mil nueve.

**LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.**



Respetable LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por la unidad a su cargo, de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, procedí a REVISAR el trabajo de tesis del Bachiller RIGOBERTO CAP AJÚ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS".

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí correcciones de tipo gramatical así como de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolló.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico social de actualidad, la recolección de información realizada por el Bachiller RIGOBERTO CAP AJÚ, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los



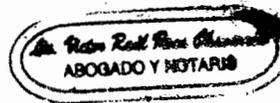
métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de la investigación bibliográfica, que comprueba que se efectuó la recolección de la bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado y elaborado dando así un acercamiento a la solución de la problemática de la participación de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias de identificación de terceros. En virtud de lo anterior **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el Bachiller **RIGOBERTO CAP AJÚ**, y en consecuencia **APRUEBO** el presente trabajo de investigación.

Al respecto informo que el trabajo de tesis del Bachiller **RIGOBERTO CAP AJÚ**, reúne los requisitos reglamentarios necesarios que exige la Legislación Universitaria y lo contenido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que es procedente su discusión en el Examen Público.

Al agradecerle la atención me permito emitir **MI DICTAMEN Y OPINIÓN FAVORABLE DE REVISIÓN**, y por lo cual me es grato suscribirme de usted, atentamente:

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



LIC. VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
ABOGADO Y NOTARIO
REVISOR DE TESIS
COLEGIADO ACTIVO: 3,863.



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RIGOBERTO CAP AJÚ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh.




Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO



Rosario

DEDICATORIA



A DIOS:

Todo poderoso, único, digno de alabanza y adoración, por haberme dado sabiduría para cumplir mis metas y colmarme de bendiciones.

A MIS PADRES:

Felix Cap y Juana Ajú Maczul.

A MI ESPOSA:

María Albertina Teleguario Magzul, por su amor, sacrificio y apoyo constante, con quien comparto muy especialmente este triunfo.

A MIS HIJOS:

Johnatan Rigoberto, Ronald Rigoberto y Estephanie Mariela, razón de mi esfuerzo y superación.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciados Cristina Elizabeth Echeverría Ramírez de Mendoza y Víctor Raúl Roca Chavarría.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La Procuraduría General de la Nación.....	1
1.1. Estructura.....	3
1.2. Definición.....	4
1.3. Base legal.....	7
1.3.1. Visión de la Procuraduría General de la Nación.....	7
1.3.2. Misión de la Procuraduría General de la Nación.....	8
1.4. Representación y defensa de los intereses del Estado.....	8
1.4.1. Metas relevantes del programa.....	9
1.5. Consultoría y asesoría del Estado.....	10
1.6. Funciones y atribuciones.....	10

CAPÍTULO II

2. La jurisdicción voluntaria.....	15
2.1. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria.....	15
2.2. Definición de jurisdicción voluntaria.....	16
2.2.1. Definición legal.....	16
2.3. Características de la jurisdicción voluntaria.....	17
2.4. Principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	17
2.5. Principios generales de la jurisdicción voluntaria.....	18



Pág.

2.5.1.	La escritura.....	18
2.5.2.	Inmediación procesal.....	19
2.5.3.	Dispositivo.....	19
2.5.4.	Publicidad.....	19
2.5.5.	Economía procesal.....	19
2.5.6.	Sencillez.....	20
2.6.	Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	20
2.6.1.	Consentimiento unánime.....	21
2.6.2.	Actuaciones y resoluciones.....	21
2.6.3.	Colaboración de las autoridades.....	22
2.6.4.	Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	23
2.6.5.	Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	23
2.6.6.	Inscripción en los registros.....	24
2.6.7.	Remisión al Archivo General de Protocolos.....	25
2.7.	Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial.....	25

CAPÍTULO III

3.	La identificación de tercero.....	29
3.1.	El nombre.....	31
3.1.1.	Definición del nombre	31
3.1.2.	Origen del nombre.....	32
3.1.3.	Teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre.....	33
3.1.4.	Características.....	35

3.1.5.	Elementos del nombre.....	35
3.2.	Cambio de nombre.....	37
3.3.	Identificación de la persona.....	38
3.4.	Protección legal del nombre.....	40
3.4.1.	En materia civil.....	40
3.4.2.	En materia penal.....	40
3.5.	Definición de las diligencias de identificación de tercero.....	41
3.6.	Trámite de la identificación de tercero.....	42
3.6.1.	Publicación de las diligencias de identificación de tercero.....	43
3.6.2.	De la oposición y resolución.....	44
3.6.3.	Efectos de la publicación.....	44
3.6.4.	Del acta de notoriedad.....	45
3.7.	Diferencia entre la identificación de tercero y la identificación de persona.....	46
3.8.	Base legal para la identificación de tercero.....	47

CAPÍTULO IV

4.	La participación de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias de jurisdicción voluntaria y en la identificación de tercero.....	49
4.1.	Generalidades.....	49
4.2.	Forma de participación de la Procuraduría General de la Nación en los procesos de jurisdicción voluntaria.....	50
4.2.1.	El dictamen.....	50



4.2.2.	Naturaleza jurídica del dictamen.....	52
4.2.3.	Actos procesales.....	54
4.3.	Clases de actos procesales.....	60
4.3.1.	El escrito inicial o demanda.....	60
4.3.2.	La citación.....	62
4.3.3.	La notificación.....	63
4.3.4.	El emplazamiento.....	67
4.3.5.	El diligenciamiento de la prueba.....	69
4.3.6.	La sentencia y el auto final.....	70

CAPÍTULO V

5.	Actuación de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de identificación de tercero.....	73
5.1.	Propuesta de trámite de la identificación de tercero.....	75
5.1.1.	Solicitud o requerimiento.....	75
5.1.2.	Primera resolución o resolución de trámite.....	76
5.1.3.	Notificación.....	76
5.1.4.	Emplazamiento.....	77
5.1.5.	La oposición.....	78
5.1.6.	Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	78
5.1.7.	La resolución final.....	78
5.1.8.	Del acta de notoriedad.....	79
5.1.9.	La certificación del acta de notoriedad.....	79



	Pág.
5.1.10. Remisión al Archivo General de Protocolos.....	80
5.2. Artículos que deben ser reformados.....	81
5.3. Análisis crítico y comentarios finales.....	81
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
ANEXOS	91
BIBLIOGRAFÍA	93

INTRODUCCIÓN



La identificación de tercero es un proceso de jurisdicción voluntaria, promovido ante notario por persona distinta a quien se identifica, procede cuando la persona a quien se identifica constante y públicamente hubiere usado incompleto su nombre o haya usado uno diferente al que aparece anotado en su partida de nacimiento, en dicho proceso no participa la Procuraduría General de la Nación, no obstante ser el órgano que tiene atribuida legalmente la competencia de representar provisionalmente a los ausentes mientras estos no tengan personero legítimo, conforme el Código Civil y demás leyes.

En tal sentido, se considera la necesidad de la participación de la Procuraduría General de la Nación, para que vele por los intereses de los ausentes, planteándose como hipótesis que: En las diligencias de identificación de tercero, es necesario que este ente tenga participación y emita dictámenes vinculantes a efecto de garantizar la legalidad de los procesos.

El objetivo del presente trabajo de investigación consistió en establecer la necesidad de obtener la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, a efecto de garantizar el derecho de defensa de los ausentes, emitiendo para el efecto dictámenes vinculantes en los procesos de jurisdicción voluntaria de identificación de tercero.

Este trabajo se estructuró en cinco capítulos: El primero se refiere a la Procuraduría General de la Nación, su visión, misión, funciones y atribuciones; el segundo capítulo



se circunscribe a la jurisdicción voluntaria, antecedentes, definición y principios generales y fundamentales; el tercer capítulo trata sobre las diligencias de identificación de tercero, características, teorías para determinar la naturaleza jurídica, base legal y trámite del proceso; el cuarto capítulo se refiere a la participación de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias de jurisdicción voluntaria y en la identificación de tercero; y el quinto capítulo trata la actuación de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de identificación de tercero, propuesta del trámite y etapas del proceso.

La metodología utilizada fue el método deductivo, con el que se hizo un estudio de manera general del tema, hasta llegar a conclusiones particulares, el descriptivo, que se utilizó para describir situaciones y eventos, es decir cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno estudiado, el sintético, mediante el cual se relacionaron todos los hechos descubiertos y aparentemente aislados formulando para ello una teoría; y con el analítico se hizo un análisis de toda la información obtenida para llegar a conclusiones concretas. Las técnicas utilizadas fueron: La bibliográfica, que sirvió para recopilar toda la información documental; la entrevista y la encuesta, utilizadas para conocer la opinión de la población objeto de estudio e información importante sobre la problemática.

En conclusión los datos e información obtenida reflejan que es imperante la participación de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias de identificación de tercero, emitiendo para el efecto dictámenes vinculantes a manera de garantizar la legalidad de los procesos.

CAPÍTULO I



1. La Procuraduría General de la Nación

Para iniciar el presente trabajo, es importante recordar que la Constitución Política de la República de Guatemala ha creado varias instituciones en defensa de la persona, del orden Constitucional y de los derechos humanos entre otras, en ese sentido, establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República que: “El Ministerio Público (de conformidad con el Decreto 25-97 del Congreso de la República, salvo en materia Penal, se entenderá Ministerio Público como Procuraduría General de la Nación) es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

La Procuraduría General de la Nación es el órgano constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades del Estado, según el Artículo 252 de la Constitución.

Actúa independientemente, sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado. A la Procuraduría General de la Nación también le corresponde el ejercicio de la personería del Estado de Guatemala, lo que comprende las siguientes funciones:



1. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en donde fuere parte, en coordinación con el Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos,
2. Intervenir si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en los que estuviere interesada la nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios con tal fin y;
3. Cumplir deberes que señalen otras leyes al Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, en casos específicos, puede delegar la representación del Estado en personal interno o externo de la institución, por medio de mandatos especiales. Sus funciones específicas son:

1. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces mientras no tengan personero legítimo.
2. Intervenir ante los tribunales de justicia en todos aquellos asuntos en que está llamado a hacerlo por el ministerio de la ley.
3. Promover la recta y pronta administración de justicia.
4. Investigar de oficio cualquier negocio en que esté interesada la nación, así como recibir denuncias sobre tales negocios e investigarlas; y
5. Rendir informes de los asuntos en que esté interviniendo.



1.1. Estructura

A la cabeza de la institución se encuentra el Despacho del Procurador General de la Nación, dirigida por el Procurador General de la Nación el que será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo mediante causa justa debidamente establecida.

Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo el mando del Procurador, el organismo posee las siguientes oficinas:

Sección de Procuraduría; Sección de Consultoría; Abogacía del Estado Área Civil; Abogacía del Estado Área Penal; Sección de Asuntos Constitucionales; Sección de lo Contencioso Administrativo; Sección Laboral; Sección de Medio Ambiente; Sección de Menores; Unidad de la Mujer; Unidad de la Tercera Edad; Secretaría General; Dirección Administrativa y Auditoría Interna.

Además, debe tenerse presente que a lo largo del país la Procuraduría posee Delegaciones Regionales y Departamentales. Estas oficinas están a cargo de un Abogado y el personal administrativo de apoyo que el Procurador considere necesario de acuerdo al volumen de trabajo previsto. Son los representantes del Procurador General



de la Nación en las regiones o departamentos de su jurisdicción; por consiguiente **deben** mantener comunicación con las distintas secciones que tiene su sede en la capital.

1.2. Definición

La Procuraduría General de la Nación es una institución pública, técnica y de orden constitucional cuyas actividades están orientadas a representar al Estado de Guatemala, en todas las instancias que sean determinadas por la ley, así como servir de ente asesor a todos los órganos y entidades del sector público en las áreas de consultoría y asesoría, y por tal motivo los recursos recomendados dentro del presupuesto para el ejercicio fiscal 2003, se orientan a la ejecución de dos programas fundamentales que son: a) Representación y defensa de los intereses del Estado, y b) Consultoría y asesoría del Estado, mediante el funcionamiento de las Procuradurías Regionales en la realización de actividades orientadas a:

1. Cumplir oportunamente y con fundamento en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la función asesora y consultora de todos los órganos del Estado y las funciones específicas de ente asesor que le designa la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 252, los Decretos 512 y 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) y otras en que se pueda demandar la participación de la Procuraduría, con el objetivo de alcanzar el máximo nivel de eficiencia y economía de la gestión institucional;



2. Presentar los dictámenes que sean solicitados, en la función consultora de la institución;
3. Brindar el apoyo legal a niños deportados y población desarraigada;
4. Participar en audiencias, investigaciones de oficio de casos judiciales y los que quieran las juntas municipales;
5. Brindar capacitación a funcionarios y personas ligadas al cumplimiento de la Ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar;
6. Fomentar la investigación y recopilación de estadísticas para establecer las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia intrafamiliar; asimismo elaborar políticas adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar dicha violencia;
7. Representar legalmente a menores que carezcan de padres, hermanos o personas mayores que puedan representarlos, así como brindarles asesoría legal y atención psicológica a los que han sido rescatados;
8. Desarrollar actividades en el campo de la gerontología por iniciativa propia o en unión y coordinación con otras instituciones siguiendo los lineamientos contenidos en la Ley de Protección a la Vejez, Decreto No. 80-96 del Congreso de la República de Guatemala y el Programa Nacional de Protección a la Vejez;



9. Formular y desarrollar el plan anual de control de la violencia intrafamiliar y cumplir con la ley de la materia;
10. Ejecutar el plan de control y asistencia a menores, incapaces y ausentes conforme las leyes específicas;
11. Brindar todo el apoyo y respaldo a las Procuradurías Regionales con el fin de ejercer eficientemente la representación del Estado en todo el ámbito nacional, promoviendo gestiones para la obtención de la correcta administración de justicia en todos los distritos regionales;
12. Establecer un patrón de justicia y equidad social;
13. Proteger el patrimonio nacional e intereses del Estado, así como realizar una eficiente y efectiva labor de auxiliar de la administración de justicia;
14. Contribuir de manera indirecta con los Acuerdos de Paz;
15. Formar parte del proceso de modernización del Estado;
16. Capacitar al personal en el área metropolitana y regional, acerca de las funciones inherentes a la institución;



17. Lograr la optimización de los recursos asignados a la institución, dando cumplimiento a la política de racionalización del gasto público;
18. Demandar de las instituciones el cumplimiento de la legislación aplicable a asuntos específicos relacionados con la niñez, la mujer guatemalteca y las personas de la tercera edad;
19. Investigar casos judiciales y los que demanden las juntas municipales;
20. Realizar programas educativos para la población sobre temas relacionados con la violencia intrafamiliar, los recursos legales y la reparación correspondiente.

1.3. Base legal

La base legal de la Procuraduría General de la Nación la encontramos en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto No. 512 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley Orgánica del Ministerio Público", derogado parcialmente por el Decreto número 40-94 y reformado por los Decretos números 25-1997 y 55-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

1.3.1. Visión de la Procuraduría General de la Nación

De conformidad con los datos obtenidos directamente de la Procuraduría General de la Nación, su visión es ser una institución moderna y fortalecida que preste sus servicios con



eficiencia y efectividad, comprometida con el ordenamiento jurídico, la justicia y la realidad social y protagonista de la modernización y la transparencia del Estado.

1.3.2. Misión de la Procuraduría General de la Nación

Como misión tiene el de ser una institución pública de carácter técnico-jurídico, creada por mandato constitucional, a la cual se encomienda la personería jurídica del Estado de Guatemala, de la niñez y de la adolescencia, así como las funciones de asesoría y consultoría jurídica de la Administración Pública y otras específicas que las leyes establecen, las cuales son cumplidas en estricto apego a derecho y en atención al principio de primacía constitucional.

1.4. Representación y defensa de los intereses del Estado

La unidad responsable es el departamento de representación y defensa de los intereses del Estado, a este programa se le asignan el 58.8% del monto total del presupuesto asignado a esta institución y comprende funciones como: representar y sostener los derechos legales de la Nación en todos los juicios en que fuere parte; promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios incluyendo Organismos Internacionales de que Guatemala sea parte (Pacto de San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.); intervenir en los negocios en que estuviere interesada la nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin, concesiones, ventas de activos, tratados de libre comercio, etc.; comparecer en representación del Estado de Guatemala en la formalización de negocios, de acuerdo



con instrucciones del Ejecutivo; análisis y resolución de expedientes de jurisdicción voluntaria y todos aquellos relacionados con el Decreto No. 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, tales como: intestados, rectificación de partidas de nacimiento, testamentos y otros, ya sean notariales o judiciales, sobre los cuales se emiten los dictámenes correspondientes; protección de menores e incapaces, lo cual es parte de la función constitucional del Estado referente a la protección de la familia, finalmente en el caso de rescate de menores, proceder a ubicarlos en hogares temporales en donde se les pueda brindar protección, salud y educación; recibir las denuncias que tipifican todos los tipos de violencia intrafamiliar, así como brindar atención psicológica y asesoría legal a las personas que por sentirse víctimas de este tipo de hechos, solicitan apoyo de conformidad con lo que establece el Artículo 4 del Decreto No. 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

1.4.1. Metas relevantes del programa

Las metas más relevantes de este programa son:

1. Ejercicio de la personería de la nación.
2. Atención de denuncias por maltrato a la mujer.
3. Atención de denuncias contra el medio ambiente.
4. Protección a menores e incapaces.
5. Promoción para ejecución de sentencias judiciales.
6. Análisis y resolución de casos de jurisdicción voluntaria.
7. Defensoría del anciano en maltrato.



8. Atención de denuncias sobre violencia intrafamiliar.
9. Atención psicológica a niños, mujeres y ancianos
10. Elaboración de mandatos de representación y personerías.

1.5. Consultoría y asesoría del Estado

A través de este programa se realizan consultorías que solicitan diferentes entidades del Estado para resolver casos de su especialidad y esto se consigue mediante la emisión de dictámenes en los que el Estado tenga interés directo o indirecto; asimismo aprobar, improbar, rectificar o modificar los dictámenes enviados por las secciones jurídicas de los Ministerios y Organismos del Estado y cumplir oportunamente con fundamento en el orden jurídico guatemalteco, la función consultora de todos los órganos del Estado.

La Procuraduría General de la Nación interviene en la elaboración de proyectos de ley, reglamentos y normativas legales de observancia general.

1.6. Funciones y atribuciones

De conformidad con el Decreto número 512 del Congreso de la República, modificado por el Decreto número 25-97 del Congreso de la República, la Procuraduría General de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el Artículo 13;



2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes;
3. Intervenir ante los tribunales de justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado hacerlo por ministerio de la ley;
4. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia;
5. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquélla le consulte; y
6. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.

Asimismo el Artículo 12 de la misma ley señala que la Sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2º del Artículo 1º .

Por su parte el Artículo 13 establece que el ejercicio de la personería de la nación comprende las siguientes funciones:

1. Representar y sostener los derechos de nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos;



2. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin; y
3. Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación.

De conformidad con su propia ley, el Procurador General ejercerá la personería de la nación y cuando conforme al Artículo 2º la delegue en otros, éstos deberán proceder de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, les comunique aquél. Sin embargo el Artículo 14 del cuerpo legal en cuestión regula que "No obstante cualquier delegación, el Procurador General podrá intervenir personalmente en los asuntos en cualquier momento y tendrá además en esta materia, las siguientes atribuciones específicas:

1. Investigar de oficio cualquier negocio en que esté interesada la nación y dirigirse, en su caso, al Ministerio correspondiente exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder y solicitando instrucciones sobre el particular;
2. Recibir denuncias sobre tales negocios e investigarlas para los efectos del inciso anterior;
3. Rendir informe de los asuntos en que esté interviniendo, cuando se lo pida el Ejecutivo o cuando lo crea necesario, a efecto de que se le den las instrucciones pertinentes; y



4. Velar porque los procuradores de las salas cumplan adecuadamente con los deberes que les señala esta ley y pedir la intervención disciplinaria de la Sala o de la Corte Suprema, cuando así no lo hagan”.

Con respecto a la representación de ausentes, menores e incapaces, el decreto 512 del Congreso de la República establece que: “La representación y defensa de ausentes, menores e incapaces la ejercerá en la capital el jefe de la Sección de Procuraduría, y en los departamentos el Procurador de la respectiva sala jurisdiccional. El jefe de la Sección de Procuraduría podrá encargar determinados casos a la gestión de los Procuradores de Sala con sede en la capital.”

Podemos deducir entonces que una de las funciones importantes de la Procuraduría General de la Nación es la representación y defensa de los menores, incapaces y ausentes, siempre y cuando éstos no tengan representante legal nombrado conforme a la ley.

La gestión de la Procuraduría General de la Nación en estos casos debe limitarse a proveer de representación a los ausentes, menores o incapaces; a gestionar las medidas necesarias y urgentes para la salvaguarda de sus bienes o de sus personas, así como velar en los casos de exposición o abandono de menores o incapaces para que sean debidamente amparados por las instituciones o asilos correspondientes. En ningún caso podrá contestar demandas, pero sí interponerlas.



Las funciones específicas de la Procuraduría General de la Nación están contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto número 512 del Congreso de la República y en algunas otras leyes vigentes, una de estas funciones se encuentra regulado en los trámites de jurisdicción voluntaria, en tal sentido en el capítulo II, trataremos brevemente dicha institución.



CAPÍTULO II

2. La jurisdicción voluntaria

Son todos aquellos casos en que se solicita la intervención del juez sin promoverse cuestión litigiosa alguna entre las partes conocidas y determinadas, actualmente pueden conocerla también los notarios, tal como lo establece la Ley de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Hay que recordar que en ella son hábiles todos los días y horas, sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan.

2.1. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria en Guatemala

Seguramente los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario fueron la declaración de hecho ante notario y el matrimonio notarial. En 1963 el Código Procesal Civil y Mercantil, amplió el campo de acción del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regulando aspectos como: El proceso sucesorio intestado y testamentario; la identificación de tercero y la notoriedad y las subastas voluntarias. El Código Civil del mismo año, reguló en este campo sobre el matrimonio, la unión de hecho e identificación de personas.



2.2. Definición de jurisdicción voluntaria

De conformidad con Guillermo Cabañellas, la jurisdicción voluntaria es: “Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad entre las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.”¹

Para Manuel Ossorio, La jurisdicción voluntaria “es la caracterizada por no existir controversia de particulares, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es su antítesis procesal.”²

“Calamandréi, citado por Mario Aguirre Godoy concibe como una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como: La administración pública de derecho privado ejercida por órganos Judiciales.”³

2.2.1. Definición legal

De conformidad con el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere de la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

¹ Cabañellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 212

² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 420

³ Muñoz, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial**, pág. 1



En esta clase de asuntos, se requiere de un juez, sin que exista controversia alguna entre las partes.

Se acude a la jurisdicción voluntaria cuando se trata de asuntos que pueden conocerse, tramitarse y resolverse ante notario, sin que exista contención entre los particulares.

2.3. Características de la jurisdicción voluntaria

Como se ha señalado lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión entre las partes y “la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autoridad del acto”⁴.

Según Luis Felipe Sáenz Juárez citado por Nery Muñoz, existen dos notas características: “La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares y no hay partes contrapuestas”⁵.

2.4. Principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria

De conformidad con el Licenciado Nery Muñoz, entre los principios propios del derecho notarial que se aplican a la jurisdicción voluntaria, están:

⁴ **Ibid**, pág. 3

⁵ **Ibid**, págs. 3,4



“De la forma, de intermediación, de rogación, del consentimiento, de seguridad jurídica, de autenticación, de fe pública y de publicidad, los cuales son principios generales del derecho notarial”⁶.

2.5. Principios generales de la jurisdicción voluntaria

Dentro de los principios generales de la jurisdicción voluntaria conforme a la Licenciada Sonia Doradea Guerra, se encuentran:

1. “Escritura
2. Intermediación Procesal
3. Dispositivo
4. Publicidad
5. Economía Procesal
6. Sencillez”⁷

2.5.1. La escritura

Se basa en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales. Así como resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones, entre otros.

⁶ **Ibid**, pág. 7

⁷ Doradea Guerra, Sonia, **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas, tramitadas ante notario y su adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República**, pág. 63



2.5.2. Inmediación procesal

Consiste en que el notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial.

2.5.3. Dispositivo

Consiste en que tanto la iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados.

2.5.4. Publicidad

En jurisdicción voluntaria todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos, etc., y por último, se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en definitiva al archivo general de protocolos en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

2.5.5. Economía procesal

Si el notario es capaz y diligente en los asuntos de jurisdicción voluntaria y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado.



Al tramitarse ante notario, se evita que los tribunales se congestionen (la economía es para el Estado). El requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El notario lo que obtiene es una fuente adicional de trabajo.

2.5.6. Sencillez

El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

2.6. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria

En el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se encuentran los siguientes:

1. Consentimiento unánime
2. Actuación y resoluciones
3. Colaboración de las autoridades
4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación
5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite
6. Inscripción en los registros
7. Remisión al archivo general de protocolos



2.6.1. Consentimiento unánime

Este principio está contemplado en el Artículo. 1° de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual literalmente establece: “Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguno de los particulares, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente...”

Es muy importante que todos los interesados estén de acuerdo con el notario que va actuar; si alguno no lo está, esto será motivo suficiente para que el notario deje de conocer y remita el expediente al tribunal correspondiente.

Si no hay consentimiento unánime no tendría sentido hablar de jurisdicción voluntaria y los efectos serían; que el notario no pueda actuar y que en el momento que exista oposición, se declare contencioso el asunto.

2.6.2. Actuaciones y resoluciones

Al respecto de las actuaciones y resoluciones en estas diligencias el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto número 54-77 del Congreso establece: “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo



contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”

Las actas notariales son de “requerimiento”, con la que se inicia el trámite, con la diferencia que aquí el requerido es el notario. En el acta de requerimiento, el solicitante o requirente, hace una relación del asunto, presenta y ofrece la prueba pertinente y solicita la actuación del notario para el trámite o asunto de que se trate. Las actas notariales deben cumplir los requisitos de los Artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado.

A este principio también le llaman “de forma”, porque lleva la expresión escrituraria y externa de los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, por cuya virtud se impone la obligación del cumplimiento de ciertos requisitos, la constancia en actas notariales de todas las actuaciones y el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes fiscales.

Los requisitos de las resoluciones están contemplados en el Artículo 2 del cuerpo legal citado y transcrito anteriormente.

2.6.3. Colaboración de las autoridades

Con respecto a este principio, establece el Artículo 3 del cuerpo legal citado anteriormente, lo siguiente: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren



proporcionados después de requeridos tres veces, podrán acudir al juez de primera instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”, en la práctica, el interesado es el que presenta los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento.

2.6.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Al respecto el Artículo 4 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación –PGN-, la que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión de la PGN en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la PGN fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

2.6.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

Está contenido en el Artículo 5 Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y establece: “Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes Artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil.



En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa en el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente, en todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.”

2.6.6. Inscripción en los registros

Se encuentra establecido en el Artículo 6 de la Ley de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, que regula: “Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

Al dictarse la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, el notario debe expedir certificación, el objeto de que las resoluciones vayan en duplicado, es para que el original se devuelva razonado por el registrador, haciendo constar la operación efectuada en los libros.

2.6.7. Remisión al Archivo General de Protocolos

Con respecto a este principio el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Una vez concluido cualquier expediente, el notario



deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.”

El destino final de los expedientes fenecidos ante notario debe ser el Archivo General de Protocolos, dependencia del Organismo Judicial que lleva control de las actuaciones notariales.

No existe tiempo determinado para que el notario entregue el expediente, ni sanción por no hacerlo. Es por eso que muchos expedientes permanecen en las oficinas de los notarios.

2.7. Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial

Los asuntos que se pueden tramitar ante notario están regulados en tres cuerpos legales: El Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República y el Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área.

Por orden de antigüedad principiaremos desarrollando los asuntos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el cual los tiene regulados en el Libro Cuarto: Procesos Especiales, Título I: Jurisdicción Voluntaria. No obstante este cuerpo legal trae contemplados algunos asuntos que pueden tramitarse ante notario, al regular las disposiciones comunes lo hace siempre refiriéndose al juez y no menciona al notario. Se entiende, ya que en el campo de la Jurisdicción Voluntaria, no todos los asuntos se



pueden llevar de forma notarial, hay asuntos que sólo se pueden tramitar ante el órgano jurisdiccional competente; notarialmente se pueden tramitar:

1. La identificación de tercero o acta de notoriedad,
2. Las subastas voluntarias y
3. El proceso sucesorio.

Por aparte en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República, está regulado que ante notario se pueden tramitar los siguientes asuntos:

1. Ausencia
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
3. Reconocimiento de preñez o de parto
4. Cambio de nombre
5. Omisiones y rectificación de Partidas del Registro Civil
6. Determinación de edad
7. Patrimonio familiar
8. Adopción

Por último tenemos el Decreto Ley 125-83 Ley de Rectificación de Área, éste es el último Decreto emitido con relación a la Jurisdicción Voluntaria.



Su propósito es regular un procedimiento ágil y que al mismo tiempo garantice los derechos de terceros y los propios intereses del Estado, cuando por diversas causas figuran inscritos en el Registro General de la Propiedad Inmueble, bienes inmuebles urbanos, con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden.

El Decreto Ley fue emitido por el Jefe de Estado el 13 de octubre de 1983, y entró en vigencia el 29 de octubre del mismo año. El asunto que regula es la rectificación de área en bienes inmuebles urbanos.

En conclusión, se puede señalar que la jurisdicción voluntaria, como su nombre lo indica, es un proceso iniciado a voluntad de la persona interesada, misma que se puede tramitar ante un juez de primera instancia o ante un notario, en ambos casos no existe litigio alguno, salvo que existiere oposición, pero entonces se delega el proceso a uno de carácter litigioso, específicamente mediante un juicio ordinario, sin embargo, la ley contempla y enumera los casos que pueden tramitarse en esta vía, por lo que los interesados solo pueden tramitar los asuntos específicamente enumerados y regulados en las leyes de la materia, tales como el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República y el Decreto Ley 125-83 del Jefe de Gobierno, Ley de Rectificación de Área.





CAPÍTULO III

3. La identificación de tercero

La identificación de tercero, es una diligencia voluntaria que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil puede ser tramitada ante un juez de Primera Instancia o un notario, señalando el mismo cuerpo legal que la solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento.

Sucedo frecuentemente que una persona use incompleto su nombre o use nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento y que legalmente le corresponde. En estos casos, la persona puede acudir ante un notario y declararle bajo juramento esa circunstancia, el notario lo hace constar en una escritura pública de identificación de persona, testimonio del cual se inscribe en el Registro Civil.

Para los casos en que la persona voluntariamente no acuda ante notario o que haya fallecido, se legisló la figura de la Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad, se le llama así debido a que no es el propio interesado quien hace la identificación y acta de notoriedad sino que un tercero, ya que lo que se declara es un hecho notorio, público.

Para Ricardo Alvarado Sandoval, "la identificación de tercero es el trámite de jurisdicción voluntaria a través del cual una persona, distinta y diferente de la que se trata de



identificar, inicia las gestiones con el propósito de que se reconozca que una persona, ya fallecida (por lo regular), que en vida utilizó varios y diferentes nombres, distintos con respecto al que consta en su respectiva inscripción registral de la partida de nacimiento”.⁸

Nery Muñoz señala que se le llama “identificación de tercero, debido a que no es el propio interesado quien hace la identificación y acta de notoriedad ya que lo que se declara es un hecho notorio público”⁹

Por tanto, en la identificación de tercero nos encontramos con el hecho de que quien inicia el trámite no es la persona misma, pues ésta ya falleció o no se le localiza, sino alguien que tiene un legítimo interés en que se reconozcan esos diferentes nombres que ella ha utilizado, a efecto de que con posterioridad, puedan ejercitarse ciertos derechos u obligaciones en relación a esa persona fallecida o que no se localiza. Este trámite, según se ha mencionado, también puede ser realizado en la vía judicial, o bien, en la vía notarial, lo cual queda a discreción del promoviente.

En este tipo de asuntos lo que se pretende es enmendar una situación de hecho que, bajo otra circunstancia, debió haber quedado resuelta por parte de la persona a quien se trata de identificar. La persona en cuestión, pudo haber utilizado tanto la identificación de persona como del cambio de nombre para regularizar su situación de identificación, sin embargo, al no haberlo realizado en su momento las personas que le sobreviven pueden recurrir a este procedimiento y así hacer efectivos sus derechos en lo que corresponda.

⁸ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** pág. 66

⁹ Muñoz, **Ob. Cit.**, pág. 40



Como se puede observar este proceso se hace necesario, para aquella persona que haya usado públicamente un nombre distinto con el que fue inscrito en el Registro Civil correspondiente y no puede o no quiere acudir personalmente a realizar su identificación, por lo que se considera que el problema deriva básicamente del nombre, siendo entonces necesario conocer a fondo esta institución jurídica a manera de entender y desarrollar mejor nuestro tema.

3.1. El nombre

Éste es un elemento esencial, básico y fundamental de la persona y su estado. Desde un punto de vista práctico, cabe afirmar que el nombre no es elección de la persona que lo ostenta, al menos no originalmente. Ante esto, es un elemento personal pero que no ha sido elegido por el individuo, por lo que cabe la posibilidad que ya de una manera consciente la persona decida, por sí misma o a través de sus representantes legales (padre, tutor), realizar un cambio de nombre, por alguna circunstancia que justifique la realización de un trámite.

3.1.1. Definición del nombre

El nombre nace por la necesidad de diferenciarse entre los miembros de la sociedad, tal como lo apunta la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López: "La necesidad de diferenciar a las personas de los demás miembros de la colectividad o frente al Estado a que pertenecen, ha existido en todas las épocas"¹⁰.

¹⁰ López Pozuelo de López, Blanca Elvira, **El derecho de las personas**. pág. 26



Por su parte la Licenciada Beltranena de Padilla afirma que: "La importancia del nombre en el campo jurídico estriba en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones"¹¹.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por nombre como "La parte de la oración que da a conocer las cosas o las personas por su esencia o sustancia"¹².

Alberto Spota citado por la Licenciada Beltranena lo define como: "Medio de designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial".¹³

Es la denominación verbal o escrita de la persona, que sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.

3.1.2. Origen del nombre

Según lo expresa Planiol citado por la licenciada López Pozuelo, "entre los antiguos, el nombre era **único e individual**, ya que cada persona tenía un sólo nombre y no lo transmitía a sus descendientes".

¹¹ Beltranena de Padilla, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**. pág. 24

¹² Real Academia de la Lengua Española, **Diccionario**. pág. 284

¹³ Beltranena de Padilla; **Ob. Cit.**, pág. 24



"En la antigüedad, se usaba un sistema dotado de sencillez en cuanto a esta designación, dando a las personas un nombre único e individual, costumbre que subsistió entre los hebreos y los griegos y el cual no se transmitía de padres a hijos ni revelaba vínculo familiar alguno".¹⁴

En Roma, el nombre del ciudadano romano ya revela un vínculo entre la persona y la familia a la cual pertenece, el nombre, único en su inicio se integra con tres elementos: **praenomen**, que es la designación individual de la persona; **nomen gentilitium**, común a todos los miembros de la gens y que demostraba la pertenencia a la misma familia; y el **cognomen**, que indicaba el vínculo de la filiación (este último en un inicio fue personal, posteriormente el de un jefe de familia ilustre se transmitía a sus descendientes que entonces formaban una rama distinta a los demás de una misma gens. Esto en cuanto al nombre de los varones, puesto que las mujeres solo poseían praenomen y nomen gentilitium. Hacia el siglo XIII el nombre patronímico o apellido viene a constituir un elemento de identificación, viene a constituir un nombre civil que individualiza a las personas. El nombre actualmente consta de dos elementos: nombre propio y apellido.

3.1.3 Teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre

Si bien nadie discute la necesidad y obligatoriedad del nombre, no sucede lo mismo en cuanto se refiere a su naturaleza jurídica. Han surgido a este respecto diversos criterios, como los que a continuación se exponen:

¹⁴ López Pozuelos de López, **Ob. Cit.** pág. 26



- 1) **Como un derecho de propiedad:** El nombre ha sido considerado como un derecho de propiedad, basándose en que el derecho al nombre puede hacerse valer contra cualquier persona, siendo oponible erga omnes, teniendo entonces un carácter absoluto. Aunque el nombre posee caracteres comunes al derecho de propiedad, es imposible considerarlo como tal derecho, puesto que la propiedad es exclusiva (una cosa no puede pertenecer a varias personas), pero varias personas si pueden llevar el mismo nombre; el derecho de propiedad nos autoriza a disponer libremente de la cosa de la cual somos titulares; cosa que no se permite con el nombre, por estar fuera del comercio de los hombres.

- 2) **Como institución de policía civil:** Tal como lo señala la licenciada López Pozuelos, citando a Planiol, “ el nombre es una institución de policía civil. Es la forma obligatoria de designación de las personas”.¹⁵

- 3) **Derecho de la personalidad:** Según esta teoría debe incluirse al nombre entre los derechos de la personalidad, concibiéndolo como algo inherente a la personalidad humana. Todos tenemos derecho de impedir que nuestra persona sea confundida con otra y por ello el nombre sirve para distinguimos e individualizarnos de las demás personas, tenemos derecho que se nos proteja en su uso, porque todo desconocimiento de el importa la posibilidad de una confusión. Es un derecho sui generis destinado a proteger nuestra personalidad.

¹⁵ **Ibid.** pág. 27



- 4) **Como un derecho de familia:** Ya que el nombre patronímico es el signo anterior distintivo del estado de las personas que resulta de la filiación, el mismo se puede considerar como un derecho de familia.

3.1.4. Características

El nombre es absoluto, oponible contra cualquier persona, es obligatorio, en virtud de que por la función que desempeña, se impone por el ordenamiento jurídico su uso obligatorio frente a los órganos del Estado, imponiéndose sanciones a quienes usen un nombre distinto frente a sus autoridades.

Asimismo, el derecho al nombre es inmutable, no se puede cambiar a capricho. Este es un carácter relativo porque el mismo puede cambiarse con autorización judicial, pero no en todos los casos sino cuando median motivos suficientes y plenamente justificados o en los casos previstos en la ley. Otra de sus características es que es extrapatrimonial, es decir que no se puede valorar en dinero, estando por lo tanto fuera del comercio, derivándose de ello que no pueda estar sujeto a la venta, cesión, gravamen o transmisión alguna. Es también imprescriptible.

3.1.5. Elementos del nombre

Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido. El nombre propio, prenombre o nombre de pila es el elemento individual que sirve para distinguir a los diferentes miembros de una misma familia.



En la antigüedad, el nombre se daba al niño en el momento del bautismo, de donde se deriva la designación de "**nombre de pila**"; actualmente, este nombre se asigna a cada individuo en el momento de efectuar el asiento de su partida de nacimiento en el Registro Civil. El Código Civil lo denomina "**nombre propio**". Este es puesto a la persona por los padres en el momento de asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil, pudiendo darle el nombre que desean sin existir al respecto ninguna limitación en cuanto a su designación y número, pero generalmente se dan uno o dos nombres. En los casos en que los padres sean desconocidos, de acuerdo con el Código Civil, el nombre es impuesto por la persona o institución que inscriba su nacimiento en el Registro Civil.

El nombre patronímico, apellido o nombre de familia, es el elemento que indica la filiación del individuo, el cual es común a todos los miembros de una misma familia. En cuanto al apellido o nombre patronímico, este se adquiere por filiación. En nuestro Código Civil, después del nombre propio se agregan el apellido del padre en primer lugar y el apellido de la madre en segundo, esto en el caso de que los padres sean casados o cuando no siéndolo hayan reconocido a la persona como hijo suyo. En cuanto al hijo fuera de matrimonio, le corresponde el apellido de cualquiera de los padres que lo hubiera reconocido, o de aquel frente al cual se pronunció la sentencia declaratoria de filiación, pero en tanto no se produzca este reconocimiento voluntario o no recaiga tal sentencia declaratoria es improcedente el uso del apellido del padre. Otro de los modos de adquisición del apellido es por virtud de la filiación adoptiva ya que por la misma se crea un vínculo legal de familia y el adoptado es reconocido como hijo del adoptante, adquiriendo en consecuencia los mismos derechos del hijo propio, de manera que al constituirse ésta, el adoptado adquiere el derecho de usar el apellido del adoptante. El



Código Civil establece que: Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquel. El apellido puede adquirirse por el matrimonio, ya que por virtud de él, la mujer agrega al apellido propio el apellido del marido, utilizando la partícula "de" pero sin que por ello sufra alguna mutación el apellido propio de la mujer (Artículo 108 del Código Civil). Esta norma ha sido criticada, puesto que tiene sus raíces en el Derecho Español en donde se usaba el apellido del esposo con sentido posesivo, apareciendo en nuestra legislación a partir del Código Civil de 1933. Cabe hacer notar que no existe en Guatemala regulación legal alguna para establecer el orden del uso o colocación de los apellidos. La costumbre en nuestro país, como en muchos otros, se ha impuesto primero el apellido del padre y en segundo término el de la madre.

3.2. Cambio de nombre

Siendo que el apellido se adquiere por la filiación natural o adoptiva, por lo tanto, si los nombres de los padres sufren alguna modificación, esto trae como consecuencia el cambio del apellido de los hijos.

El cambio de nombre de acuerdo a nuestra legislación puede efectuarse ya sea por autorización judicial de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo II del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 (Artículos 438 y 439), o notarialmente, conforme el Decreto número 54-77 del Congreso de la República.



En cuanto a este tópico, la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López, afirma: "El procedimiento de cambio de nombre, es rápido y sencillo, bastando que se prueben las causas que motivan dicho cambio, las que una vez estudiadas por el Juez o calificadas por el notario y siendo justificadas plenamente, se accede a lo solicitado. Este es un procedimiento que requiere publicidad, por lo que puede suceder que el cambio de nombre de una persona, le cause perjuicio a otra, la que puede perfectamente oponerse a dicho cambio, probando los motivos que tenga para ello, esto es así, porque teniendo todos el derecho a que sea respetada nuestra individualidad y a que nuestro nombre sea respetado, la ley nos concede sobre el mismo, tanto la protección civil, como la protección penal, al imponerse severas penas a aquel que usurpare nuestro nombre. En el caso del matrimonio se produce una adquisición del apellido, operando esta adición de manera automática y por mandato legal, sin que sea necesario declaración judicial al respecto".¹⁶

3.3. Identificación de la persona

Conforme el criterio expuesto por la Licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla: "La persona individual se identifica con los elementos nominales que señala el Artículo 4o. del Código Civil que son el nombre propio y apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido, o tratándose de hijos de padres desconocidos, el nombre con que los haya inscrito la persona o institución que los inscriba"¹⁷. Ahora bien, conforme el Artículo 5o. del Código Civil, "el que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le

¹⁶ **Ibid.** pág. 29

¹⁷ Beltranena de Padilla, **Ob. Cit.** Pág. 28



corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga interés en su identificación". Existen tres casos de procedencia: por el uso constante y público de nombre propio o apellido distinto; cuando el interesado use incompleto su nombre; y cuando se omita algunos de los apellidos que le corresponde. Esto se debe a que tales variaciones u omisiones causan en el público en general una determinada impresión sobre la identidad de la persona, que es distinta de su legal y verdadera; por lo que por tal motivo es más que suficiente para autorizar la diligencia de identificación de persona.

Dentro de las formas de identificación de una persona, están:

1. Por medio de la cédula de vecindad (Artículo. 1 Decreto Legislativo número 1735, como documento de identidad personal)
2. Por medio del pasaporte, para el caso de extranjeros (Ley de Migración, Decreto número 22-86 del Congreso de la República).
3. Por medio de la licencia de conducir para los conductores de vehículos (Ley de Transito, Decreto número 66-72 del Congreso de la República).
4. Cedula de vecindad o dos testigos conocidos por el notario, para el caso de los instrumentos públicos o notariales (Artículo 29 del Código de Notariado).



3.4. Protección legal del nombre

Al ser el nombre un derecho humano y un atributo de la personalidad, es merecedor de protección legal, concediéndosele a su titular dos acciones: la de reconocimiento de nombre, con el objeto de reclamarlo cuando su uso le fuera desconocido y la de impugnación de nombre cuando otra persona se lo hubiese usurpado.

3.4.1. En materia civil

A través de la impugnación contra la persona que indebidamente use nuestro nombre, así como la oposición que se puede plantear en diligencias voluntarias de cambio de nombre, por ejemplo.

3.4.2. En materia penal

A través de la imposición de una pena derivada de la comisión de un hecho delictivo, usando un nombre supuesto para evadir la justicia o cometer algún hecho ilícito, a este respecto el Código Penal establece en su Artículo 337: "Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años".



3.5. Definición de las diligencias de identificación de tercero

La identificación de tercero “es el trámite de jurisdicción voluntaria a través del cual una persona, distinta y diferente de la que se trata de identificar, inicia las gestiones con el propósito de que se reconozca que una persona, ya fallecida (por lo regular), que en vida utilizó varios y diferentes nombres, distintos con respecto al que consta en su respectiva inscripción registral de la partida de nacimiento”¹⁸.

Por tanto, en la identificación de tercero nos encontramos con el hecho de que quien inicia el trámite no es la persona misma, pues ésta ya falleció o no se le localiza, sino alguien que tiene un legítimo interés en que se reconozcan esos diferentes nombres que ella ha utilizado, a efecto de que con posterioridad, puedan ejercitarse ciertos derechos u obligaciones en relación a esa persona fallecida o que no se localiza. Este trámite, según se ha mencionado, también puede ser realizado en la vía judicial, o bien, en la vía notarial, lo cual queda a discreción del promoviente.

En este tipo de asuntos lo que se pretende es enmendar una situación de hecho que, bajo otra circunstancia, debió haber quedado resuelta por parte de la persona a quien se trata de identificar. La persona en cuestión, pudo haber utilizado tanto la identificación de persona como el cambio de nombre para regularizar su situación de identificación. Sin embargo, al no haberlo realizado en su momento, las personas que le sobreviven pueden recurrir a este procedimiento y así hacer efectivos sus derechos en lo que corresponda.

¹⁸ Alvarado Sandoval, **Ob. Cit.**, pág. 70



3.6. Trámite de la identificación de tercero

Como quedó señalado anteriormente las personas se identifican con sus nombres y apellidos completos. Sin embargo en ocasiones algunas personas usan incompleto su nombre o usan nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento y que legalmente les corresponde. En estos casos, la persona puede acudir ante un notario y declararle bajo juramento esa circunstancia. El notario lo hace constar en escritura pública de identificación de persona, testimonio de la cual se inscribe en el Registro Civil.

Como en cualquier situación, para los casos en que la persona voluntariamente no acuda ante notario o que haya fallecido, se legisló la figura de la Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad.

Como en la Identificación de Tercero, no es el propio interesado quien hace la identificación, se hace el Acta de Notoriedad, ya que lo que se declara es un hecho notorio, público.

El Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval señala que: “El trámite, como sucede con la mayor parte de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, comienza con el **acta de requerimiento**. En esta acta se procede a identificar legalmente al o la promoviente del trámite, así como los nombres de la persona que lo motiva, para lo cual deben presentarse los documentos respectivos (cédula de vecindad, certificación de partida de nacimiento y de defunción de la persona a la que se identificará y otros documentos que pudieran resultar pertinentes). Asimismo, debe ofrecerse la declaración testimonial,



pudiendo ser parientes las personas que hayan de testificar. Esta acta se caracteriza porque es la única acta notarial de la cual se extiende un duplicado, lo cual se debe a que habrá de ser inscrita en el Registro Civil. Como se recordará, las actas son documentos únicos, irreproducibles en principio, debido a que no queda constancia ni registro de ellas, como sucede en el caso de las escrituras matrices que son preservadas en el Protocolo. Es por ello que esta acta, desde el punto de vista de su reproducción, es especial”.¹⁹

Cumplidos los requisitos del acta, se procede a dictar la **primera resolución**, a través de la cual se da por iniciado el trámite, recibida la documentación que se ha aportado al proceso y el ofrecimiento de la declaración de testigos. También se ordena la publicación de **un edicto** en el Diario Oficial. Inmediatamente, debe procederse a la **notificación** de la resolución, para que cumpla con todos sus efectos legales.

3.6.1. Publicación de las diligencias de identificación de tercero

En cuanto al edicto, el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil prevé que será solo uno el que se publique en el Diario Oficial y en el deberá consignarse el nombre completo de la persona a quien se intenta identificar, así como los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente.

Una vez publicado el edicto, debe esperarse a que transcurra el **plazo legal de 10 días**, durante los cuales es factible que pudiera presentarse **oposición**.

¹⁹ Alvarado Sandoval, **Ob. Cit.**, pág. 69



En caso de que la hubiere, el notario deberá abstenerse de continuar conociendo y procederá a remitir el expediente al Juez de Primera Instancia Civil de la circunscripción correspondiente, a efecto de que él conozca y resuelva.

3.6.2. De la oposición y resolución

Siendo que la identificación de un tercero puede perjudicar a otra persona, la ley previendo esta circunstancia como quedó señalado anteriormente, regula en su Artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil lo siguiente: “Si se tratare de la identificación de un tercero y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá un juicio ordinario ante un juez de primera instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente.

Si no hubiere oposición, el juez dictará resolución declarando si procede o no la identificación y mandará que se anote en el Registro Civil. La resolución es apelable”.

3.6.3. Efectos de la publicación

Como se puede deducir del párrafo anterior, este trámite puede afectar en sus derechos a otra persona, por lo que se previó la publicación, siendo entonces que la misma cumpla con la función de notificación personal a cualquiera que pueda resultar afectado por la identificación de un tercero, inclusive a la misma persona de quien se pretende declarar la



notoriedad de su nombre, toda vez que esta diligencia se puede practicar de una persona en vida o de alguien que haya fallecido.

3.6.4. Del acta de notoriedad

El Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la tramitación ante notario regulando: “En el caso, de identificación de un tercero ante notario, una vez publicado el edicto a que se refiere el Artículo 440 y pasado el término para la oposición sin que esta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta que contendrá:

1. Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa.
2. Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud.
3. Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.
4. Relación de los documentos que se han tenido a la vista.
5. Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario.

Al finalizar el procedimiento indicado, el Notario debe compulsar certificación del Acta de Notoriedad en duplicado y enviarla al Registro Civil en donde aparece registrado el nacimiento de la persona cuya identificación se trate y posteriormente remitir el expediente al Archivo General de Protocolos”.



3.7. Diferencia entre la identificación de tercero y la identificación de persona

La identificación de tercero la hace persona distinta a quien se identifica (porque no puede o no quiere acudir ante el notario), en el caso de la identificación de persona, es la propia persona la que acude a su identificación. Los dos casos proceden cuando, la persona a quien se identifica usa incompleto su nombre o usa otro que no es el que le aparece en su partida de nacimiento, por lo que se procede a identificar en un Acta de Notoriedad (identificación de tercero) y en escritura pública (la identificación de persona). Luego de las publicaciones de los edictos y dentro de los diez días siguientes puede darse una oposición, caso en el cual se seguirá el trámite en juicio ordinario, si no hubiere oposición alguna, entonces el notario procederá a hacer constar la Identificación de Persona o la Identificación de Tercero, según el caso, en un Acta de Notoriedad.

En conclusión el trámite de la identificación de tercero o Acta de Notoriedad es a requerimiento de parte interesada, comprobando la calidad con que actúa; en la misma se hace declaración jurada del requirente acerca de los extremos de su solicitud; debe darse la declaración de dos testigos, como mínimo, pudiendo ser parientes de la persona a identificar; relación de los documentos que se han tenido a la vista y declaración de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario; el trámite es el siguiente:

- 1 Acta de requerimiento;
- 2 Primera resolución, dando trámite a las diligencias de identificación de persona o de tercero, según el caso, ordenando la publicación del edicto;



- 3 Publicación del edicto en el Diario de Centroamérica;
- 4 Si existe oposición, el notario suspende la diligencias y remite al Juez de primera Instancia competente;
- 5 Si no hubiere oposición, el notario hará constar la notoriedad en Acta Notarial;
- 6 Se certifica el acta de marras en duplicado y se envía al Registro Civil donde aparece registrado el nacimiento de la persona cuya identificación se trate.
- 7 Se remite el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.8. Base legal para la identificación de tercero

La base legal para la identificación de tercero también se encuentra en dos cuerpos legales, a saber, el Código Civil, Decreto Ley número 106, Artículos 4,5 y 7; y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, Artículos 440, 444, 442.

A manera de conclusión se puede decir que la identificación de tercero es una diligencia de jurisdicción voluntaria que pretende modificar el nombre de una persona, trámite realizada por persona distinta al interesado, se da debido a la ausencia o muerte de la persona principal para que se reconozca que en vida utilizó varios y diferentes nombres, declarando con ello un hecho notorio y público, con el fin de enmendar una situación que bajo otra circunstancia debió haber quedado resuelta por parte de la persona a quien se trata de identificar, razón por la cual en el presente capítulo se hizo énfasis en el nombre



como elemento esencial, básico y fundamental de la persona y de su estado y que está revestido de una serie de derechos que lo protege y lo hacen único para cada persona.

Por aparte se pudo determinar que la identificación de persona es el procedimiento realizado por la misma persona interesada, a diferencia de la identificación de tercero, es tramitada por persona distinta y debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria, debiendo este proceso ser publicado con el fin de hacer saber a cualquier persona dicho trámite para que pueda oponerse si es afectado en sus derechos, siendo la publicación de suma importancia en esta clase de procesos.



CAPÍTULO IV

4. La participación de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias de jurisdicción voluntaria y en la identificación de tercero

La Procuraduría General de la Nación es una institución que vela por los intereses de los menores, incapacitados y ausentes, especialmente cuando éstos no tengan representante legal y siendo que la identificación de tercero se puede realizar para declarar la notoriedad de alguien que esté ausente, es importante que ésta institución participe en este proceso, tal como lo veremos más adelante.

4.1. Generalidades

Tal como se ha indicado, el Artículo 4 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión de la PGN en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la PGN fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

Es importante recordar que la opinión de la Procuraduría General de la Nación –PGN- es vinculante si así se encuentra establecida en la ley, dicha opinión la emite a través del



dictamen, mismo que se clasifica en tres categorías, los cuales son el optativo, obligatorio y el vinculante. Como se indicó anteriormente, la ley tiene señalado en qué casos se le debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación –PGN-. Si la opinión es desfavorable, el notario no puede resolver y debe remitirlo al tribunal correspondiente, después de haber informado a las partes, el juez debe resolver dicha situación.

4.2. Forma de participación de la Procuraduría General de la Nación en los procesos de jurisdicción voluntaria

Como quedó señalado anteriormente, en los asuntos de jurisdicción voluntaria, la Procuraduría General de la Nación emite opinión a través del dictamen que es la forma en que esta institución participa en los procesos de jurisdicción voluntaria, en tal sentido considero importante hacer un breve análisis sobre este tema.

4.2.1. El dictamen

Según Manuel Ossorio dictamen es “Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión”. Según el mismo autor señala que también es: “Parecer técnico de un abogado sobre un caso que se consulta, en especial, cuando se concreta por escrito”²⁰.

Existen otros conceptos de dictamen, para algunos es un “acto jurídico no vinculante que las instituciones y otros órganos comunitarios emiten cuando se trata de evaluar una

²⁰ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 329



situación de actualidad. Así también es un documento o declaración verbal que el perito produce ante el Juez que conoce del litigio y en el que consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos”²¹.

La palabra dictamen proviene del latín dicere, dictare, acción de dictar, decir. En términos parlamentarios, el dictamen es una resolución acordada por la mayoría de los integrantes del algún comité o comisión de un parlamento o Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración. Para otros es una opinión o valoración que emite un experto en una ciencia, arte u oficio.

La Procuraduría General de la Nación, por ser un órgano asesor y por designación de la ley, debe velar por los intereses de la nación, así como de los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes, para cumplir con este mandato, en los casos que se le requiera debe realizar un análisis de expedientes de jurisdicción voluntaria, tramitados judicial o notarialmente, regulados en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y en el Código Procesal Civil y Mercantil, tales como: intestados, rectificación de partidas de nacimiento, testamentos, ausencia y otros, sobre los cuales se emiten los dictámenes correspondientes.

Siendo la Procuraduría General de la Nación un órgano que desarrolla una actividad importante dentro de la administración pública para aconsejar o asesorar al órgano ejecutivo sobre la conveniencia legal y técnica de las decisiones que toma quien tiene o

²¹ www.asturnet.es/glosarioeurastur/main.php (18-9-2007)



ejerce la competencia administrativa. Esta asesoría se hace a través de la simple opinión o del dictamen.

Aunque el dictamen de un abogado es jurídico, también dentro de la administración pueden darse los dictámenes eminentemente técnicos, no necesariamente jurídicos.

4.2.2. Naturaleza jurídica del dictamen

Significa dictamen el estudio jurídico o técnico sobre un expediente y la naturaleza jurídica del dictamen está entre establecer si el dictamen es un acto administrativo o no lo es. Desde este punto de vista, podemos decir que el dictamen no es un acto administrativo porque no produce efectos jurídicos, lo que produce los efectos jurídicos es la resolución final y notificada al particular por el funcionario que tiene la competencia administrativa. En consecuencia, el dictamen por si solo se puede decir que es un simple hecho administrativo.

Existen básicamente tres clases de dictámenes, el dictamen facultativo, el obligatorio y el vinculante.

1) Dictamen facultativo:

Este dictamen es aquel a través del cual el administrador queda en libertad de pedirlo, la ley no obliga a pedirlo ni a que el administrador tenga que basar su actuación o su resolución final en el dictamen.



2) Dictamen obligatorio:

En este dictamen, la ley obliga a que el administrador requiera el dictamen pero no obliga a que en la decisión se tome obligadamente el contenido del mismo, este ejemplo se da en los recursos administrativos cuando la ley obliga a darle audiencia al Ministerio Público antes de emitir la resolución del recurso administrativo, tal como lo establece el Artículo 7o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

3) Dictamen vinculante:

Este dictamen es el que la ley obliga a pedirlo al órgano consultivo y también obliga a basar su resolución o acto administrativo en el dictamen. Esta clase de dictámen es cuestionable, por cuanto a la responsabilidad en las decisiones administrativas es del administrador y da la impresión que si el dictamen es vinculante, no le queda al órgano con competencia la decisión sino quedaría en manos del consultor la decisión final y sin ningún tipo de responsabilidad frente a particulares.

De conformidad con el Licenciado Hugo Calderón, "Esta clase de dictámenes no existe en Guatemala, por las razones apuntadas, únicamente se da el caso de los dictámenes facultativos y los obligatorios"²².

Ahora bien, en que consiste en la práctica el estudio jurídico o técnico y el análisis de expedientes, específicamente de los de jurisdicción voluntaria a que se ha hecho

²² Calderón Morales, **Ob. Cit.** pág. 25



mención; de conformidad con la investigación realizada, el análisis que los asesores de esta institución realizan consiste básicamente en revisar que los actos procesales que se practican en estos procesos sean realizados de conformidad con lo establecido por las leyes.

4.2.3. Actos procesales

Son actos procesales los que se realizan dentro del proceso, por lo que unos terminan sus efectos en él y otros solamente repercuten en el mismo, porque afectan al objeto sobre que versa (como allanamiento, la renuncia, la transacción, etc.)

Se ha señalado por algunos autores que los actos procesales para que tengan el carácter de tales deben ejercer una influencia directa e inmediata en el proceso, o en otras palabras, no son actos procesales aquellos que la tienen de modo secundario o indirecto. Por eso no se ha considerado como acto procesal, por ejemplo el otorgamiento de un poder.

Guasp, citado por Aguirre Godoy, establece como elementos del acto procesal, los siguientes:

1. "El sujeto, ya que todo acto debe proceder de alguien cuya declaración o manifestación de voluntad produzca la modificación de la realidad con relación a la cual se ejecuta; en este sentido los actos pueden ser unipersonales o pluripersonales o colectivos;



2. El objeto, o sea la persona, cosa o actividad sobre la que recae el acto, que se destaca claramente en los ejemplos puestos por dicho autor en las situaciones en que se ordena el reconocimiento judicial de una de las partes, o se entrega al depositario un bien embargado, o se emplaza al demandado para que comparezca ante el juez respectivamente, y
3. El acaecimiento o transformación del mundo exterior que el acto implica, que puede ser estado permanente o evento momentáneo.”²³

Guasp siempre citado por Aguirre Godoy, señala que el acto procesal es “aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por la cual se crea, modifica, o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal”.²⁴

Prieto Castro citado por Aguirre Godoy indica que “Los actos procesales son los que realizan las partes y tribunal para preparar, iniciar, impulsar y terminar el procedimiento, logrando el fin que el proceso se propone”²⁵.

Los actos procesales como tales deben de cumplir con ciertos requisitos los cuales son:

1. **Requisitos subjetivos**, mismos que hacen relación al sujeto que los produce y son dos: a) **Aptitud**: aptitud de derecho, si se trata de un órgano jurisdiccional debe

²³ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal guatemalteco**, pág. 320

²⁴ **Ibid.** pág. 321.

²⁵ **Ibid.**



ser un órgano dotado de jurisdicción, de competencia y la llamada compatibilidad relativa que implica la ausencia de causas de abstención o recusación; si se trata de las partes deben tener capacidad legal (para ser parte y para realizar actos procesales), estar debidamente legitimadas y gozar de poder de postulación, o sea estar asistidas o representadas por profesionales, si la ley así lo exige; b) **Voluntad:** Todo acto procesal es motivado por una voluntad interna, no apreciada más que por la forma en que se exterioriza, por lo que es posible que no exista concordancia entre la determinación voluntaria interna y la declarada, en cuyo caso existen criterios: Guasp dice que como regla general debe afirmarse, pues, en derecho procesal, **“La prevalencia de la voluntad declarada sobre la voluntad real”**.

2. **Requisitos Objetivos:** son los que señalan que el acto procesal debe ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y además justificado. En consecuencia los requisitos objetivos son: a) **Posibilidad:** Es la aptitud que tiene el objeto para poder figurar como tal en el proceso y lo puede ser desde el punto de vista físico y moral, b) **Idoneidad:** La idoneidad de que aquí se trata no es la genérica del acto, sino la específica del objeto sobre el que recae, por lo que puede ser el objeto física y moralmente posible, pero inadecuado para el acto en que se intenta recoger. Ejemplo: una pretensión de menor cuantía que se quiere hacer valer en un juicio declarativo de mayor cuantía y c) **Causa:** La causa de un acto procesal es su porqué jurídico, la razón objetiva del mismo; no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante jurídicamente, de la actividad que se realiza.



La causa radica en el interés del autor del acto, interés que debe entenderse no como una noción de hecho, sino de derecho, o sea como un interés legítimo y que a su vez sea personal, objetivo y directo.

3. **Requisitos de actividad:** Son los últimos que se deben citar para concluir con las exigencias que deben cumplir los actos procesales dotados de eficacia y son: a) **Lugar:** Debe de distinguirse la circunscripción o territorio jurisdiccional; la sede, o población que sirve de residencia al órgano jurisdiccional dentro de esa circunscripción y el local o recinto topográfico como lo denomina Guasp, que es donde tiene su asiento físico el Tribunal. Es importante esta diferenciación que hace Guasp en cuanto a los requisitos de actividad referidos al lugar, porque ella permite precisar con su propia naturaleza, las actuaciones que se lleven a cabo dentro de la circunscripción, sede y local, o fuera de ellos a través de los llamados despachos, exhortos y suplicatorios. También permite hacer el análisis, de las comisiones rogatorias dirigidas al exterior del país en los supuestos de cooperación judicial internacional; b) **Tiempo:** Su importancia es evidente, puesto que el proceso está ordenado cronológicamente, a fin de limitar su duración, c) **Forma:** Es decir como debe aparecer externamente el acto; d) **Plazo:** es el lapso de tiempo concedido para realizar un acto procesal, se dividen en la doctrina en impropios y judiciales o propios.

Plazos impropios son los que la ley establece para que el personal de los tribunales, señalen términos, dictar sentencias, realizar notificaciones, etc. y plazos judiciales o

propios son los que se señalan a las partes o a quien, en otro concepto, intervengan en el proceso, para la realización de un acto procesal,

Estos plazos se clasifican en:

1. **Legales:** Son aquellos que están establecidos en la ley. Por ejemplo: para interponer excepciones previas,
2. **Judiciales:** Son aquellos que el juez señala. Por ejemplo; el extraordinario de prueba. Estos plazos se encuentran mencionados en la ley, pero sólo en cuanto a su duración máxima y más en algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y no por ello el juez se encuentra imposibilitado de fijarlo, ya que el Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial establece que el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente;
3. **Convencionales:** Se presentan con menos frecuencia en un proceso, pero hay situaciones en que puede darse. Por ejemplo: Cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al juez de común acuerdo (Artículo 125 del Código Procesal Civil y Mercantil);
4. **Comunes y particulares:** Es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso, el ejemplo característico es el de prueba, (Artículos 123 y 124 del Código Procesal Civil y Mercantil). En cambio el término es particular cuando se refiere a una parte o persona. Es importante diferenciar los plazos comunes y particulares ya

que es diferente la forma como se computa la distancia temporis o duración del término, según se trate de uno común o de uno particular;

5. **Prorrogables e improrrogables:** Esta división se hace en atención a que puede extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el Juez pueda extender los plazos que él mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley o bien dentro de ella;
6. **Perentorios y no perentorios:** Los primeros reciben también el nombre de plazos fatales y de plazos preclusivos, por los efectos que producen y se define como aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. Caso claro que no deja lugar a duda de un término perentorio es el señalado para interponer recurso de apelación (Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil). En cambio, en los no perentorios, dice Couture que se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama “acuse de rebeldía”, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejercitó y;
7. **Ordinarios y extraordinarios:** Los primeros son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común.



En Guatemala, en el Código Procesal Civil y Mercantil, que acoge la orientación del Proyecto de Couture, se estableció la norma siguiente: Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna (Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil). Esta disposición se incluyó para recoger el principio impulso oficial.

4.3. Clases de actos procesales

Los actos procesales son varios, dentro de ellos tenemos: el escrito inicial (demanda o solicitud), la citación, la notificación, el emplazamiento, el requerimiento, el diligenciamiento y valoración de la prueba y el auto o sentencia, las cuales se verán de manera breve a continuación.

4.3.1. El escrito inicial o demanda

Gordillo señala que el juicio ordinario, al igual que los demás procedimientos, se inicia con la demanda o un escrito inicial si no hay controversia y finaliza normalmente con la sentencia o un auto final. Este es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el solicitante o actor determina su pretensión. Es a través de ella, que se inicia la actividad jurisdiccional y es a través de ella que plantea el derecho que estima que le asiste y pretende que se le declare.



Por su carácter formalista debe cumplir con los requisitos de contenido y forma que exige la ley, de ahí que el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 61 y 106 establecen los requisitos, no olvidando por supuesto lo que para el efecto establecen los Artículos 63 y 79 del mismo cuerpo legal. El escrito inicial se integra fundamentalmente por tres partes, la introducción, el cuerpo y el cierre.

El contenido de la demanda o primer escrito de conformidad con el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Asimismo, el Artículo 61 del mismo cuerpo legal contiene los requisitos de la primera solicitud estableciendo que: "La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.



5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.
7. Lugar y fecha.
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie”.

4.3.2. La citación

La citación consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.

El Artículo 32 de la Constitución Política de la República señala que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Al respecto, existe pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad que señalan que dicho Artículo releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia.



El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto.

4.3.3 La notificación

Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley. Aguirre Godoy continúa diciendo, que se trata de actos de comunicación, que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del tribunal.

En el Código Procesal Civil y Mercantil lo relativo a notificaciones está regulado en los Artículos 66 a 80 y lo que respecta a exhortos, despachos y suplicatorios en los Artículos 81 a 85.

De acuerdo con la regulación de nuestro Código, las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el Boletín Judicial.

Personal: En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil están señalados los actos procesales que deben notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, dentro de ellos encontramos: La demanda, la reconvencción y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, incluido aquí los asuntos de jurisdicción voluntaria, sean notariales o judiciales.



Todas las anteriores notificaciones, según el mismo Artículo 67, no pueden ser renunciadas y el día y hora en que se hagan el notificador dejará constancia de ellas con su firma y con la del notificado, si quisiere hacerlo, ya que en caso contrario el notificador simplemente da fe de la negativa y la notificación es válida.

La forma de hacer las notificaciones personales se encuentra descrita en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero dice: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que ha indicado éste y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma.

Establece el segundo párrafo del mencionado Artículo 71, que estas notificaciones también pueden hacerse entregándose la copia de la solicitud y su resolución en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido.



El Código Procesal Civil y Mercantil no permite la notificación por edictos sino en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, en cuyo evento el requerimiento y el embargo se hacen por medio de edictos publicados en el Diario Oficial y surten efectos desde el día siguiente al de la publicación, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes (Artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Otros casos especiales en que se convoca a los interesados por edictos es en los concursos y en la quiebra (Artículos 351, Inc. 4, 355, 372, Inc. 6°; y 380 del Código Procesal Civil y Mercantil); y en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria: en materia de declaratoria de incapacidad (Artículo del 409 Código Procesal Civil y Mercantil) en las diligencias de ausencia y muerte presunta (Artículos 412 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil), en las solicitudes de cambio de nombre (Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil), en las diligencias de identificación de persona cuando se trate de identificar a un tercero (Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil), para la constitución de patrimonio familiar (Artículo 445 del Código Procesal Civil y Mercantil) y desde luego en el proceso sucesorio (Artículos 456, 458, 470, 484 y 488 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: "Toda persona deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.



La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Por su parte el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “(Notificadores). Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales”.

Sigue señalando el cuerpo legal citado en su Artículo 32 : “(Personal administrativo). Los oficiales y demás empleados se sujetarán a las prescripciones del Reglamento General de Tribunales y estarán, así como los notificadores, a las órdenes inmediatas del Secretario”.

Otro Artículo importante es el 33 del Código Procesal Civil y Mercantil el que estatuye: “(Notarios). El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”.

Por aparte tenemos la notificación por edictos, la que se da sólo en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, otros casos especiales en que se convoca a los interesados por edictos se dan en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria en las que se encuentran las diligencias de identificación de persona cuando se trate de identificar a un



tercero, esto lo encontramos en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República y en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 440.

Es por esa razón que en los procesos de jurisdicción voluntaria, en que se afecte a terceros, especialmente a ausentes, es necesario y obligatorio la publicación de edictos, esto con el objeto de notificar a cualquier persona que se sienta afectada por el trámite que se está realizando, sin embargo, esta publicación, en muchos casos no es suficiente dado a la problemática existente sobre la cobertura actual del Diario de Centroamérica, toda vez que esta es limitada y no cubre todo el territorio nacional, por lo que muchos de los habitantes no tienen acceso a el en distintos departamentos de Guatemala, lo que viene a causar un efecto de notificación parcial ya que no responde al fin para el que se llevan a cabo dichas publicaciones.

Yener González, jefe de reparto del Diario de Centroamérica, expresa que en la ciudad capital de Guatemala, se tiene una cobertura casi completa, toda vez que en el Municipio de Mixco solo se cubren las zonas uno, dos, tres, cuatro, siete y ocho, por esa razón la cobertura es casi completa, porque no se cubre en su totalidad en el municipio antes mencionado.

4.3.4. El emplazamiento

Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión



derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley.

Giovanni Orellana, señala que: “El emplazamiento va íntimamente ligado o relacionado al elemento de la jurisdicción denominado vocatio. Sabiendo que vocatio es convocar a juicio, y respetando mejor criterio, emplazar es convocar a juicio”²⁶.

En palabras más sencillas, emplazar es el llamado que hace el Juez a un sujeto procesal a un juicio, es decirle que ha sido demandado y que dependiendo de la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto de litis tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda.

Por su parte, Mario Gordillo señala en cuanto al emplazamiento, que presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma enunciados (es importante señalar que el juez no puede in limine, rechazar una demanda analizando el fondo de la misma, debiéndose señalar que existen ciertos requisitos en la demanda que son subsanables y por ende que debieran impedir al juez rechazar las solicitudes por omisión de las mismas) el juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor, este plazo que se conoce como emplazamiento puede definirse como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda, en el juicio ordinario y al tenor del Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es de nueve días hábiles, es decir, es en este plazo que

²⁶ Orellana Donis, Geovanni, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 280



el sujeto pasivo de la relación procesal (demandado) debe tomar una actitud frente a la acción del actor.

Tal como se indicó anteriormente, las resoluciones que de conformidad con la ley deben notificarse personalmente las encontramos en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil el que regula que se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes lo siguiente, la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, esta deberá realizarse por el notificador de un tribunal, por un notario designado por el juez y en casos especiales por edictos

Uno de estos casos, regulado en este cuerpo legal, específicamente en el Artículo 440, se encuentran las diligencias de identificación de persona, cuando se trate de identificar a un tercero, es la que en el presente trabajo amerita especial atención, pues es parte importante del tema que nos ocupa.

4.3.5. El diligenciamiento de la prueba

Es el momento de la prueba y el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para así llevar a juicio los medios de convicción propuestos por las partes. Formulada la solicitud por la parte y accediendo el Juez comienza el procedimiento probatorio de cada uno de los sujetos procesales, con la colaboración de cada uno de ellos y su incorporación material a juicio, por ejemplo el diligenciamiento de la prueba de testigos es señalar día y hora para la recepción de la prueba, comunicar la circunstancia al



adversario, citar al testigo, recibir su declaración, registrándola en una acta e incorporarlo al expediente.

4.3.6 La sentencia y el auto final

La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar del derecho objetivo.

El procesalista Chiovenda la define como la resolución que ya sea acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien o lo que es igual, busca garantizar de acuerdo a la ley, un bien al demandado.

La Ley del Organismo Judicial establece que decide el asunto principal después de agotados los trámites procesales. De acuerdo a las anteriores definiciones se puede determinar que la sentencia pone término al proceso, decide sobre el derecho disputado y satisface las pretensiones negándolas o reconociéndolas, así también estima o desestima una demanda afirmando o negando la existencia de voluntad concreta de la ley en el caso debatido; la sentencia es el acto jurisdiccional con el que termina el proceso de cognición, el de ejecución y el cautelar.

La sentencia como acto, es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.



En los asuntos de jurisdicción voluntaria en los que no existe controversia, el proceso termina mediante un auto final, mismo que al igual que la sentencia deberá ser emitida después de agotados los trámites procesales, poniendo fin al asunto puesto en conocimiento del juez.





CAPÍTULO V

5. Actuación de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de identificación de tercero

Después de analizar en el capítulo anterior el tema de los actos procesales, cabe preguntarse: ¿quién controla que los actos procesales dentro de las diligencias de identificación de tercero se lleven a cabo de conformidad con lo que establecen las leyes, cumpliendo con los principios procesales y los derechos constitucionales, especialmente el del debido proceso? y ¿cuál es la verdadera participación de la Procuraduría General de la Nación en estos actos?. Al respecto puede decirse que en los procesos y diligencias que se tramitan en la vía judicial no existe problema, toda vez que como en cualquier actividad jurisdiccional son los jueces o magistrados en particular los encargados de velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, sin embargo en los procesos de jurisdicción voluntaria, específicamente los que son tramitados en sede notarial, el único órgano encargado de realizar un estudio jurídico o técnico y un análisis de los expedientes es la Procuraduría General de la Nación, esto en los casos que la ley exige que se le dé audiencia a esta institución, especialmente en los procesos en donde tengan interés menores, ausentes e incapaces.

Estos casos previstos y establecidos en la ley son: la solicitud de declaratoria de ausencia, la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, los procesos sucesorios, entre otros, sin embargo existen otros procesos de jurisdicción voluntaria en que la ley no exige que se de audiencia a la PGN, dentro de estos



encontramos la identificación de tercero, surge entonces algunas dudas sobre este trámite, tales como ¿porqué no se exige la opinión de esta institución? o ¿Quién controla y verifica el cumplimiento de las garantías procesales, especialmente la del debido proceso en este trámite?

En opinión de algunos juristas, en las diligencias de jurisdicción voluntarias de identificación de tercero, el legislador no consideró necesario darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, porque consideró que no existía mayor dificultad en su diligenciamiento, sin embargo al no darle intervención, dejó a discreción del notario el control, tramitación y verificación de esta diligencia, situación que en algunas ocasiones es susceptible de afectar el interés de terceras personas o de la misma persona que se realiza su identificación, esto debido a que lamentablemente existen algunos notarios inescrupulosos que separan su actuar de lo preceptuado en el Código de Ética Profesional, o bien que en algunos casos los afectados no se enteran de las diligencias que se tramitan, por residir en lugares alejados o apartados de la república, en donde la cobertura del diario oficial no llega, quedándose en ese sentido sin haberse informado (notificado) del trámite, violentando con ello el derecho de defensa y el principio del debido proceso.

Ante los argumentos vertidos, el ponente propone que previo a faccionarse el acta de notoriedad, debe obligadamente dársele audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que se encargue de estudiar y analizar el cumplimiento exacto de la ley con respecto a los actos procesales anteriormente estudiados y con ello velar porque se cumpla el debido proceso en estas diligencias, además de lo anterior, cabe señalar que



la identificación de tercero se hace de una persona que se encuentre fallecida o que esté viva, en el primer supuesto, no existe mayor problema, pero en el segundo pueden darse dos presupuestos, primero que la persona en vida se encuentre en Guatemala y pueda enterarse fácilmente de los actos que afecten sus intereses y segundo que la persona en vida de quien se pretende identificar se encuentre ausente, en este caso no podrá enterarse de los actos que afecten sus intereses y se verá perjudicado en sus derechos; es en este presupuesto en donde además de velar por el cumplimiento de las leyes, la Procuraduría General de la Nación, tiene que intervenir, toda vez que éste órgano debe representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces.

En conclusión, estimo que la Procuraduría General de la Nación debe tener participación en las diligencias de identificación de tercero por lo anteriormente señalado, siendo necesario reformar el trámite de dichas diligencias en el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, las que a propuesta del ponente debe quedar de la siguiente manera:

5.1. Propuesta del trámite de la identificación de tercero

Como parte del aporte del ponente en relación al tema tratado a continuación se propone como trámite de la identificación de tercero, el siguiente:

5.1.1. Solicitud o requerimiento

Este asunto de jurisdicción voluntaria, de conformidad con la ley puede tramitarse en la vía judicial o en la vía notarial, en el primer caso debe comenzar con la solicitud al juez o



primer escrito, debiéndose en ese sentido cumplir con los datos que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el segundo caso debe comenzar con el **acta de requerimiento**. En esta acta se procede a identificar legalmente al o la promoviente del trámite, así como los nombres de la persona que lo motiva, para lo cual deben presentarse los documentos respectivos (cédula de vecindad, certificación de partida de nacimiento y de defunción de la persona a la que se identificará (de ser necesario) y otros documentos que pudieran resultar pertinentes). Asimismo, debe ofrecerse los nombres de los testigos que deben prestar la declaración testimonial, pudiendo ser parientes las personas que hayan de testificar.

5.1.2. Primera resolución o resolución de trámite

Cumplidos los requisitos del primer escrito o acta de requerimiento, se deberá proceder a dictar la **primera resolución**, a través de la cual se debe dar por iniciado el trámite, se da por recibida la documentación que se ha aportado al proceso y el ofrecimiento de la declaración de testigos, también debe ordenarse la publicación de **un edicto** en el Diario Oficial, se ordenará darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación y la notificación de esa resolución.

5.1.3. Notificación

Al requirente: La primera resolución deberá ser **notificada** inmediatamente al requirente para que cumpla con todos sus efectos legales.



A los demás interesados: En cuanto a la notificación de los demás interesados, esta debe realizarse mediante edicto, tal como lo señala el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, mismo que establece que deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, -el ponente de la presente tesis considera que esta publicación debe realizarse también en otro diario que tenga circulación en todo el territorio nacional, con el fin de cumplir con el objetivo del edicto, que es de notificar a los demás interesados para que estos puedan hacer valer su derecho de oposición en caso de ser afectados-, en el edicto en mención, deberá consignarse el nombre completo de la persona a quien se intenta identificar, así como los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente.

5.1.4. Emplazamiento

Siendo el efecto buscado en la publicación del edicto el de notificar a terceros interesados, una vez publicado, deberá esperarse a que transcurra el plazo legal de 10 días, durante los cuales es factible que pudiera presentarse oposición.

En caso de que hubiere oposición, si el trámite es judicial, el juez mandará a que presenten su oposición en la vía ordinaria, misma que deberá realizarse en el término de 30 días, si el trámite es notarial, el notario deberá abstenerse de continuar conociendo y procederá a remitir el expediente al Juez de Primera Instancia del ramo Civil de la circunscripción correspondiente, a efecto de que él conozca y resuelva la oposición.



5.1.5. La oposición

Siendo que la identificación de un tercero puede perjudicar a otra persona, la ley previendo esta circunstancia como quedó señalado anteriormente, regula en su Artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil lo siguiente: “Si se tratare de la identificación de un tercero y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá un juicio ordinario ante un juez de primera instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente”.

5.1.6. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Pasado el término de la oposición sin que esta se hubiere hecho valer, el juez o el notario deberá darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, quien deberá realizar el estudio del expediente y emitir el dictamen correspondiente dentro de los quince días siguientes de haber recibido el expediente.

5.1.7. La resolución final

La resolución judicial: Si no hubiere oposición, el juez previa audiencia y con opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, dictará resolución declarando si procede o no la identificación, en caso de procedencia mandará que se anote en el Registro Civil respectivo, esta resolución deberá ser notificada inmediatamente al requirente y es apelable.



5.1.8. Del acta de notoriedad

En caso de que el trámite fuere notarial, pasado el término de la oposición sin que esta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta que contendrá:

1. Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa.
2. Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud.
3. Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.
4. Relación de los documentos que se han tenido a la vista.
5. Declaración de haberse dado intervención a la Procuraduría General de la Nación y de que se cuenta con la opinión favorable de la misma.
6. Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario.

5.1.9. La certificación del acta de notoriedad

Al finalizar el procedimiento indicado, el notario debe compulsar certificación del Acta de Notoriedad en duplicado y enviarla al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas en donde aparece registrado el nacimiento de la persona cuya identificación se trate;



5.1.10. Remisión al Archivo General de Protocolos

Terminado el diligenciamiento notarial se deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos para su guarda y conservación.

En conclusión el trámite de la identificación de tercero o Acta de Notoriedad de conformidad con la propuesta anterior, es el siguiente

1. Solicitud o Acta de Requerimiento;
2. Primera Resolución, dando trámite a las diligencias de identificación de tercero, darle trámite al proceso, por recibida la documentación que se ha aportado al proceso y el ofrecimiento de la declaración de testigos, deberá ordenarse la publicación de un **edicto** en el Diario Oficial y otra publicación en otro diario de mayor circulación en el territorio nacional, se ordenará darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación y practicarse la notificación al requirente;
3. Notificación al requirente;
4. Notificación a los demás interesados: (Publicación del edicto en el Diario de Centroamérica y en otro diario de mayor circulación en el país);
5. Si hay oposición, el juez o notario suspenden las diligencias y ordena, el primero a dilucidarse en la vía ordinaria dicha oposición y el segundo remitir el expediente al Juez de Primera Instancia Civil competente;



6. Deberá dársele intervención a la Procuraduría General de la Nación, quien deberá emitir el dictamen correspondiente dentro de los quince días después de haber recibido el expediente;
7. Con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación el Juez deberá emitir la resolución final, declarando si procede o no la identificación de tercero, si el trámite fuere notarial, el notario faccionará el Acta de Notoriedad en la que escuchará a los testigos propuestos;
8. Una vez firme la resolución final el Secretario del Juzgado deberá extender certificación de la misma para que sea inscrito en el Libro de Nacimientos del Registro Civil correspondiente. Si el trámite es notarial, el notario deberá certificar el Acta de Notoriedad y enviarlo al Registro Civil donde aparece registrado el nacimiento de la persona cuya identificación se trate para su inscripción en el libro de nacimientos;
9. Si el trámite es notarial, una vez concluido las diligencias, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos para su guarda y conservación.

5.2 Artículos que deben ser reformados

Los Artículos que deben ser reformados de conformidad con mi propuesta son los 4, 5 y 7 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de gobierno y los Artículos 440, 441 y 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de gobierno.



5.3. Análisis crítico y comentarios finales

Como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, este trámite de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil se puede diligenciar en la vía notarial o en la judicial, pero en la práctica se tramita generalmente por la vía notarial, debido a la celeridad del trámite ya que la única forma que podría modificarse y convertirse en un juicio ordinario, es por la existencia de oposición, que en la práctica es casi inexistente,

Pero la inexistencia de la oposición muchas veces se debe a factores que imposibilitan adoptar tal actitud, dentro de estos factores se puede citar el elevado índice de analfabetismo existente, a la diversidad de dialectos que se hablan en Guatemala, a la poca cobertura que tiene el diario oficial que es en donde se publica dicho trámite y que sirve para notificar o informar a los interesados que pueden hacer valer su oposición, a la ausencia de la persona de quien se solicita la notoriedad de su nombre entre otros; como se puede establecer, en la mayoría de casos, las personas que no saben leer, que no hablan o entienden el idioma español, que no pueden tener acceso al diario oficial porque no llega a sus comunidades o porque se encuentran ausentes, no pueden ejercer su derecho de defensa, el cual se manifiesta al momento de la oposición.

Cabe mencionar que en la práctica, las diligencias de identificación de tercero se realizan generalmente para solicitar la notoriedad de una persona fallecida, no obstante, también se puede tramitar la notoriedad del nombre de una persona en vida, en tal caso estas diligencias afectan sus intereses personales, sobre todo si se encuentra ausente, pues no podrá oponerse a tales diligencias, violentándose en ese sentido el derecho de defensa y

el debido proceso que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de la República, es por eso que considero necesaria la intervención de la Procuraduría General de la Nación en estos asuntos, esto con el objeto de estudiar y analizar el expediente formado y manifestar su opinión respecto a los actos realizados dentro de las diligencias tramitadas, toda vez que es a esta institución a quien le ha sido atribuida legalmente la representación provisional de los ausentes, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme al Código Civil y demás leyes.

En ese orden de ideas, se puede establecer que; como se encuentra actualmente regulado el trámite de las diligencias voluntarias de identificación de tercero, puede prestarse a violaciones a los derechos de los ausentes, siendo en consecuencia, necesaria la intervención de la Procuraduría General de la Nación como garante del proceso, a efecto de que pueda cerciorarse que no exista ninguna irregularidad en las diligencias de identificación de tercero, debiendo emitir su opinión al respecto para garantizar el derecho de defensa y oposición de quien resultare afectado, tomando en cuenta los factores anteriormente expuestos y con ello garantizar de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala el derecho de defensa del que goza todo Guatemalteco, aplicado en el caso que nos ocupa, al derecho de oposición de la persona de quien se esté solicitando la notoriedad de su nombre; pues basta con hacer un análisis de los factores citados anteriormente para saber que la forma en que actualmente se llevan a cabo las diligencias de identificación de tercero, podría prestarse a violación del derecho de oposición, especialmente de la persona que se encuentra ausente, toda vez que no se le da audiencia a la Procuraduría General de la Nación,



quien es la entidad encargada de verificar que no se cometa ningún acto de ilegalidad en el expediente tramitado.



CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la notificación mediante edictos no es permitida en el ordenamiento procesal civil vigente, salvo en casos especiales, como en los procesos de ejecución y convocatorias; en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, como en las diligencias de identificación de tercero se utiliza el edicto como forma de notificación.
2. La Procuraduría General de la Nación o cualquier persona capaz puede denunciar la ausencia de una persona y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes, tal declaración tiene como único objeto nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.
3. Uno de los problemas que se afronta para controlar la actuación notarial en las diligencias de jurisdicción voluntaria, es que no existe plazo para que los notarios entreguen expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos; como consecuencia muchos expedientes ya terminados se encuentran en las oficinas de los notarios puesto que no hay sanción alguna por incumplimiento de esta disposición.



4. Uno de los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria es la colaboración de las autoridades con el notario para brindarle la información que necesita, sin embargo no se establece en ninguna ley plazo alguno para que se cumpla con remitir la información, lo que provoca que el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas ante notario se alarguen, porque muchas veces tiene que recurrir ante un Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para lograr que se apremie al requerido y así obtener la información necesaria.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Organismo Ejecutivo, impulse una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente a los Artículos 440, 441 y 442, con el objetivo de regular lo relativo a la participación de la Procuraduría General de la Nación en los procesos de jurisdicción voluntaria de identificación de tercero.
2. Que el Organismo Legislativo, promueva una reforma del segundo párrafo del Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que se pueda publicar el edicto a que hace referencia dicho artículo, en otro diario de mayor circulación a nivel nacional a manera de garantizar el derecho de oposición de la parte que resulta afectada en dichas diligencias.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe implementar mecanismos de cooperación con la Procuraduría General de la Nación, que permitan el intercambio de información sobre los procesos de jurisdicción voluntaria que se encuentran en trámite, con la finalidad de evitar duplicidad de procesos ya que podría darse el caso que dos o más interesados promuevan simultáneamente el mismo asunto.



4. Que el Organismo Legislativo, impulse la reforma del último párrafo del Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, regulando un plazo prudencial para que el notario compulse certificación del acta que enviará para los efectos de su inscripción en el Registro respectivo, así como para que remita el expediente al Archivo General de Protocolos, esto con la finalidad de evitar que expedientes ya fenecidos sigan en las oficinas de los notarios.



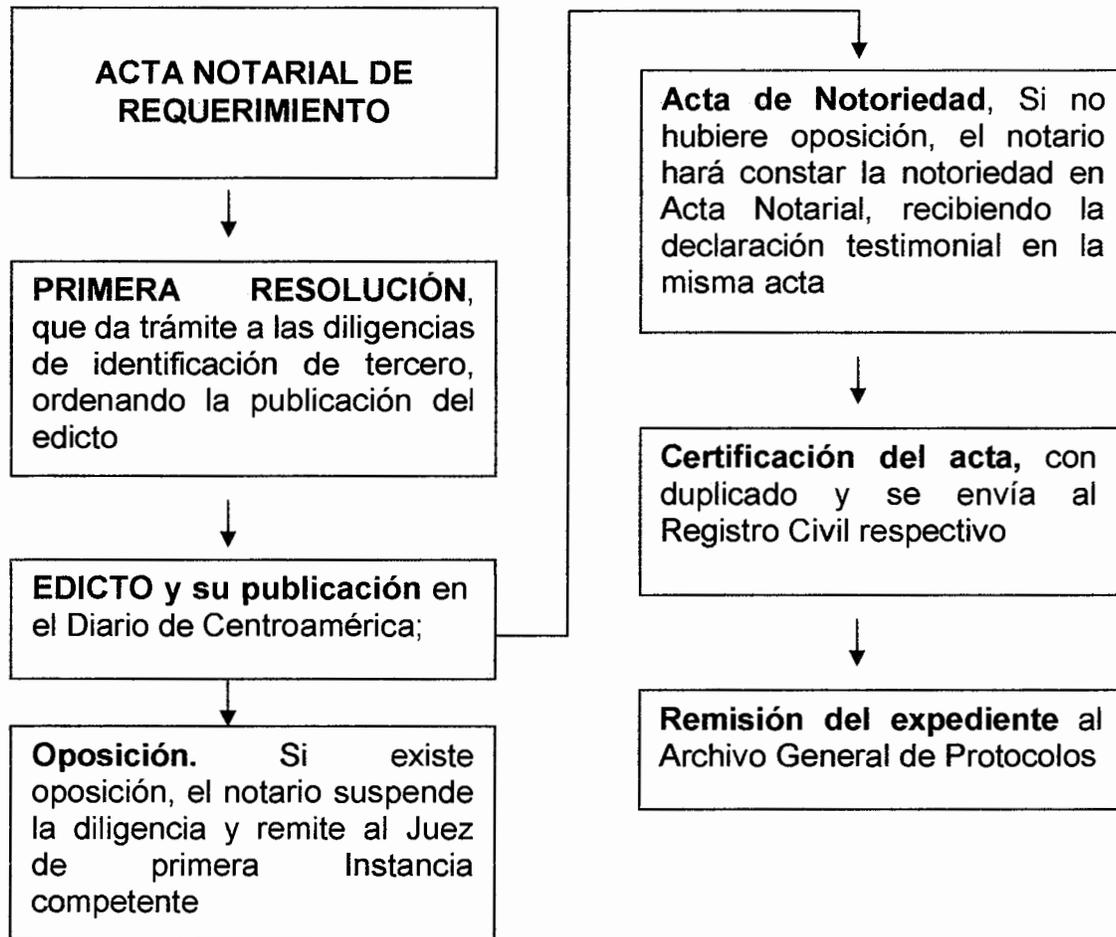
ANEXOS





ANEXO I

1) Bosquejo del trámite de identificación de tercero

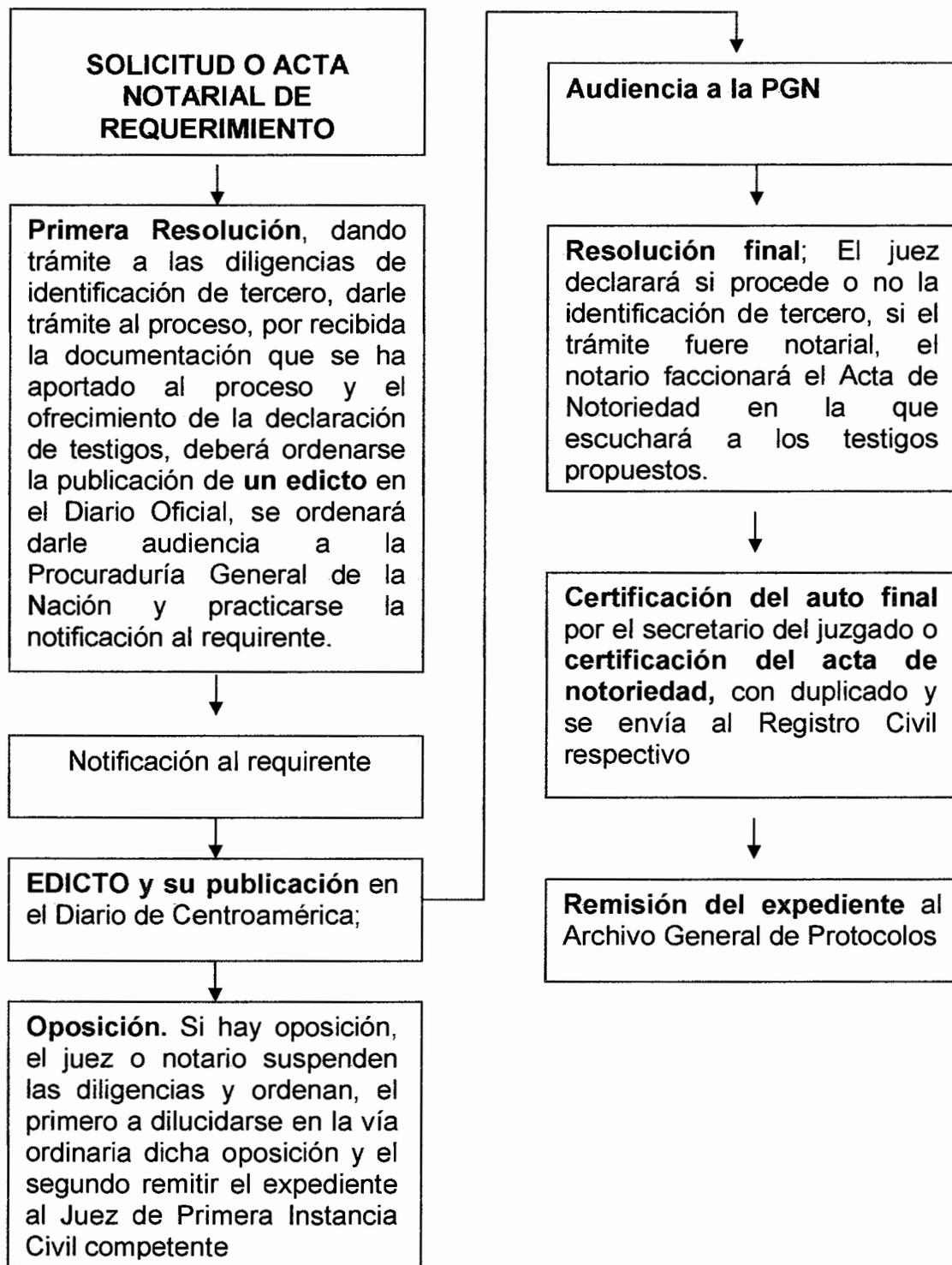


Fuente: propia con base al Código Procesal Civil y Mercantil



ANEXO II

2) Bosquejo del trámite de identificación de tercero



Fuente: propia con base al Código Procesal Civil y Mercantil



BIBLIOGRAFÍA

- ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional. 1964.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 1t. Guatemala: Ed. Académica Centroamérica. 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. y 2ª. parte, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1998.
- CARNEIRO, José A. **Derecho notarial**. Lima, Perú: Ed. Edinaf. 1988.
- DORADEA GUERRA, Sonia. **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas, tramitadas ante notario y su adición, Decreto 54-77 del Congreso de la República**. Guatemala: Ed. Estudiantil, 1999.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix. 1998.
- GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, 1997.
- LÓPEZ POZUELO DE LÓPEZ, Blanca Elvia. **El derecho de las personas**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Rosales, 1970.
- MONROY ORIZABA, Salvador. **Nociones de derecho civil**. 1ª. ed. México: Ed. Pac, S.A. de C.V. 21995.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Tomo I, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma**. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre de 1976.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 3º. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. (s.f.).

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 5t V. 3. ed. Madrid, España: Ed. Ediciones Pirmámide, S.A.1976.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario**. España: Ed. Espasa Calpe, 2001.

VILLEGAS ROJINA, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Vol. I. Derecho de familia. México: Ed. Porrúa. 1978.

www.monografias.com. **La prensa en Guatemala**. (18-09-2007)

www.dea.gob.gt **El Diario de Centroamérica**. (18-09-2007)

www.asturnet.es/glosarioeurastur/main.php (18-9-2007)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República, 1989

Código de Notariado. Decreto 314, Congreso de la República, 1946.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77, Congreso de la República, 1977.

Ley de Tribunales de familia. Decreto Ley 206, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964

Ley de Rectificación de Área. Decreto 125-83, Congreso de la República, 1983